



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

**AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y FALLO CELEBRADA EN EL
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERNANDO BERNAL Y PIEDAD
ZULUAGA DE BERNAL CONTRA LINEA MEDICA DE AMBULANCIAS
SAS Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO NUSIL SALUD CTA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), siendo la hora señalada en auto anterior para la celebración de la presente **AUDIENCIA**, el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1149 de 2007, se autoriza la grabación del audio y se extiende la anterior acta escrita, que es una síntesis de la Providencia.

INTERVINIENTES

Magistrado: Dr. Eduardo Carvajalino Contreras

Magistrado: Dra. Lilly Yolanda Vega Blanco

Magistrado: Dr. Miller Esquivel Gaitán

Apoderado del Demandante: No asistió

Apoderado del Demandado: Diego Felipe Ávila Barrera
(Liberty Seguros de Vida S.A.)

Acto seguido el Tribunal procede en forma oral a dictar la siguiente,



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

SENTENCIA

DEMANDA

Los señores **HERNANDO BERNAL Y PIEDAD ZULUAGA DE BERNAL**, actuando mediante apoderado judicial, promovieron demanda Ordinaria Laboral de primera instancia en contra de **LINEA MEDICA DE AMBULANCIAS SAS Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO NUSIL SALUD CTA**, para que mediante sentencia judicial, se declare que entre el Dr. DIEGO HERNANDO BERNAL ZULUAGA y la empresa LINEA MEDICA DE AMBULANCIAS existió un contrato de trabajo desde el 1 de julio de 2008 hasta el 25 de septiembre de 2008, fecha en la que el trabajador falleció a causa del accidente de trabajo ocurrido ese día. Que la accionada NUSIL CTA es solidariamente responsable respecto de las prestaciones sociales, salario e indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo, al igual que solicita se declare la culpa patronal de las empresas por el mentado accidente. Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a las demandadas al pago de las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización por muerte, indemnización moratoria, perjuicios materiales correspondiente al daño emergente y al lucro cesante, daños morales, daños por reparación plena y ordinaria de perjuicios. Al pago de la diferencia entre la liquidación efectuada por la ARP por concepto de pensión de sobrevivientes y el valor que resulte de aplicar el porcentaje de liquidación estipulado por la ley, al salario que realmente recibía el trabajador junto con el correspondiente retroactivo, indexación, intereses corrientes, intereses moratorios y reajustes y a las costas del proceso.

Fundamenta sus peticiones en los hechos que se relacionan en la correspondiente demanda, visibles a folio 7, 8 y 102 a 104 del expediente, que en síntesis advierten que el Dr. DIEGO HERNANDO BERNAL ZULUAGA (Q.E.P.D), se desempeñaba mediante contrato de asociación como médico para la cooperativa NUSIL SALUD CTA al momento de su muerte a causa del accidente de trabajo ocurrido mientras prestaba sus



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

servicios para la compañía LINEA MEDICA DE AMBULANCIAS SAS en el Municipio de Guaduas – Cundinamarca, en donde desempeñó sus labores bajo la subordinación de la citada compañía quienes actuaban como su verdadero empleador. Señala que el 1º de julio de 2008 la empresa LINEA MÉDICA DE AMBIULANCIAS remitió al Dr. Diego a NUSIL CTA con un salario de \$1.200.000 el cual según ellos era integral, al igual que el promedio de los pagos efectuados por la cooperativa se hacían a través de compensaciones, fecha en la que también firmó un convenio de trabajo. Finalmente manifiesta que las demandadas le adeudan a los demandantes las prestaciones sociales del trabajador, las indemnizaciones por el no pago de prestaciones junto con la responsabilidad civil derivada del accidente de trabajo, el excedente del menor valor pagado entre la pensión que le reconociera la ARL y el salario realmente devengado.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto de fecha 23 de abril de 2013 (folios 160 y 161), el Juzgado de Conocimiento dio por no contestada la demanda a la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO NUSIL SALUD CTA.**

Por su parte la demandada **LINEA MEDICA DE AMBULANCIAS SAS**, a través de apoderado judicial, previa notificación, contestó el libelo demandatorio tal como obra a folios 136 a 141 del expediente, manifestando en síntesis oponerse a las pretensiones incoadas en su contra, por considerar que entre la empresa y el señor Diego no existió contrato de trabajo por cuanto no se configuró los elementos constitutivos del mismo, toda vez que las actividades que realizó NUSIL CTA en el marco de su objeto social, están orientadas a generar y mantener trabajo para sus asociados, de manera auto gestionaría con autonomía, autodeterminación, autogobierno y autocontrol, de ahí que el causante recibiera su salario directamente de la cooperativa quien era su verdadero empleador.



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

Excepciones: Propuso como excepciones las de inexistencia de un contrato de trabajo, cobro de lo no debido, ausencia de relación de causalidad entre la muerte del Señor DIEGO HERNANDO BERNAL ZULUAGA y la accionada, falta de legitimación por pasiva, inexistencia de solidaridad, documentos allegados con la demanda en copia simple sin valor probatorio alguno, prescripción, inexistencia de vida procesal mencionada en la demanda, inexistencia de la obligación y cualquier excepción genérica que se pueda decretar de oficio.

De otro lado, en audiencia pública de fecha 18 de junio de 2013 (folios 163 y 164), el Juzgado ordenó la vinculación al proceso de **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.**, quien contestó la demanda (folios 173 a 182), en donde se opuso a las pretensiones que tienen que ver con ella, esto es la décimo segunda y décimo tercera, bajo el argumento de que la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora PIEDAD ZULUAGA DE BERNAL con ocasión del accidente de trabajo que sufrió su hijo Diego Hernando y que le ocasionó la muerte, se liquidó conforme al ingreso base de cotización sobre el cual reportó y efectuó aportes a la empresa NUSIL CTA.

Excepciones: Propuso como excepciones las de inexistencia del litisconsorcio necesario, inexistencia de la obligación, buena fe de la demandada, pago, compensación, prescripción y cualquier excepción genérica que se pueda decretar de oficio.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia pública celebrada el día 28 de julio de 2014 (folios 317 a 320) resolvió: ***“PRIMERO: DECLARAR que entre el Dr. DIEGO HERNANDO BERNAL ZULUAGA y la demandada LINEA MEDICA DE AMBULANCIA SAS, existió un contrato de trabajo durante el lapso comprendido entre el 1° de julio de 2008 y el 25 de septiembre de 2008, fecha del fallecimiento del trabajador, desempeñando el cargo de médico***



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

cirujano y con un salario promedio por valor de \$4.442.489. SEGUNDO: DECLARAR que en aplicación de las normas señaladas, la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO NUSIL SALUD CTA, es solidariamente responsable del pago de las sumas adeudadas al cual se condenará a LINEA MEDICA DE AMBULANCIA SAS. TERCERO: DECLARAR que las demandadas LINEA MEDICA DE AMBULANCIAS SAS en solidaridad con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO NUSIL SALUD CTA, son las responsables del pago sobre la diferencia pensional reconocida, en relación con la mesada pensional que se debió conceder a la progenitora señora PIEDAD ZULUAGA como causahabiente del DR. DIEGO BERNAL, toda vez que debió ser por un valor de \$3.331.866.75 y no de \$461.50, que le reconoció la Administradora de Riesgos Laborales Liberty Seguros S.A. CUARTO: ORDENAR a las demandadas LINEA MEDICA DE AMBULANCIAS SAS en solidaridad con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO NUSIL SALUD CTA, a consignar en la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES LIBERTY SEGUROS S.A., el retroactivo por concepto de diferencia pensional la suma de \$248.855.276.60, dinero este que ya se encuentra debidamente indexado, de conformidad a los considerandos atrás expuestos. QUINTO: ORDENAR a las demandadas LINEA MEDICA DE AMBULANCIAS SAS en solidaridad con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO NUSIL SALUD CTA, a consignar en la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES LIBERTY SEGUROS S.A., la diferencia pensional causada a partir del 1º de julio de 2014, mes a mes, en delante de forma vitalicia en la proporción correspondiente y respetando la mesada pensional reconocida por el salario mínimo por la ARL, acorde con las previsiones en la parte motiva de esta sentencia. SEXTO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada. SEPTIMO: ABSOLVER a las demandadas LINEA MEDICA DE AMBULANCIAS SAS, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO NUSIL SALUD CTA y ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES LIBERTY SEGUROS S.A. de las demás pretensiones reclamadas por los demandantes, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. OCTAVO: CONDENAR en costas de forma solidaria a las



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

demandadas LINEA MEDICA DE AMBULANCIAS SAS y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO NUSIL SALUD CTA por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000) MCTE.”

Lo anterior por considerar el A-quo, que de conformidad con los folios 39 a 41 del expediente y la jurisprudencia relacionada con el tema, se establece que entre NUSIL SALUD CTA y el causante existió un verdadero contrato de asociación el cual consistía en la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, de acuerdo a las exigencias de la cooperativa en función del contrato de prestación de servicios celebrado entre las demandadas, para que fungiera como médico desde el 1º de julio de 2008 hasta el 25 de septiembre de 2008 fecha en que ocurrió el accidente de trabajo que le produjo la muerte. Respecto de la otra demandada LINEA MEDICA DE AMBULANCIAS SAS, indica que se encuentra acreditada la prestación personal del servicio del Dr. Diego de conformidad con el artículo 24 del CST, ya que de los interrogatorios de parte absueltos en audiencia, sumado a la confesión de algunos hechos de la demandada a la accionada NUSIL CTA dada su inasistencia a la audiencia de conciliación, se extrae la existencia de la mencionada prestación, de donde se infiere que se encuentra demostrado la existencia de un contrato de trabajo entre el causante y la accionada en mención desde el 1º de julio de 2008 hasta el 25 de septiembre del mismo año, sociedad que no pudo desvirtuar la presunción contenida en el citado artículo, en concordancia con el decreto 4588 de 2006, ya que LINEA MEDICA DE AMBULANCIAS utilizó al Dr. Diego para que ejerciera actividades propias del giro de sus negocios, de ahí que la cooperativa sea solidariamente responsable de las condenas que se impongan a la accionada en mención, en virtud de la existencia del contrato de trabajo. Respecto al salario devengado por el causante, según los desprendibles de pago que obran a folios 27, 28, 38, 233 y 234, se tiene que devengaba una compensación fija equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente más unos beneficios variables, por lo que una vez efectuadas las operaciones a fin de determinar el salario promedio devengado, se establece un salario mensual de \$4.442.489. Sin que el mismo se pueda tomar como integral ya que no cumple con el tope establecido por la ley para ello. En cuanto a las prestaciones sociales adeudadas, si bien no se demuestra el pago de las mismas, por lo que

**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

habría lugar a condenar al pago de estas, lo cierto es que se encuentran prescritas toda vez que estas fueron solicitadas pasados 3 años después de culminada la relación laboral, situación que se da respecto de la indemnización moratoria. Sobre la indemnización plena de perjuicios, pese a que se demuestre la existencia del siniestro que le ocasiono la muerte al Dr. Diego Bernal, cuando estaba realizando sus labores como médico, de conformidad con el artículo 177 del CPC corresponde a los causahabientes demostrar la culpa del empleador respecto del accidente, situación que no fue probada por estos ya que al expediente no se allego alguna prueba me permita afirmar lo contrario, pues es la misma ARL quien informa que la ambulancia tuvo la revisión tecno mecánica en septiembre de 2008 y que el conductor contaba con la idoneidad y experiencia para el desarrollo de su labor, al igual que al momento del accidente el causante no llevaba el cinturón de seguridad. Finalmente, respecto de la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, indica que al haberse declarado que el salario realmente devengado por el causante el cual fue de \$4.442.489 y una vez comparado con el ingreso base de cotización efectuado por las demandada, este ascendía a un salario mínimo legal mensual vigente, se evidencia que la mesada pensional no está bien liquidada, por lo que de conformidad con el artículo 91 del decreto 1295 de 1994, el empleador es quien debe asumir las diferencias que se generen entre el ingreso base de cotización y las prestaciones económicas a que haya lugar, de ahí que le corresponda a las demandadas el pago de la diferencia de la pensión inicialmente reconocida y la que realmente le corresponde a la progenitora del causante, con el correspondiente retroactivo y los reajustes de ley.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante, interpone recurso de apelación, por considerar que la empresa tiene toda la responsabilidad en el accidente que sufrió el causante, toda vez que la persona que iba conduciendo la ambulancia, según la investigación penal que se aportó al expediente, tenía la licencia de conducción vencida, además de dos comparendos, lo que no la hace una persona hábil para conducir este tipo de ambulancias.



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

De otro lado, la llamada como litisconsorte necesaria por pasiva **ARL LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. interpone recurso de apelación**, bajo el argumento de que si bien a la misma se absuelve de las pretensiones de la demanda, no es posible aceptar la carga que se le impone de administrar los dineros a cargo de las empresas demandadas, ya que la ARL no tiene ninguna responsabilidad en la reliquidación que se pudiera dar con ocasión del litigio objeto de debate, pues poner a Liberty a administrar esos dineros es imponerle una carga administrativa que le podía generar inconvenientes porque no se sabe cuál va a ser el comportamiento de las demandadas frente a ese pago, sumado a que no hay ninguna disposición normativa que le imponga tal obligación, de ahí que sean las demandadas quienes directamente deban cancelar esos dineros a la demandante.

Finalmente, **la demandada LINEA MEDICA DE AMBULANCIAS SAS, interpone recurso de apelación**, en el sentido de indicar que se declaró la existencia del contrato de trabajo con la sola prestación del servicio, sin tener en cuenta la subordinación, la cual no está probada dentro del expediente, al igual que no se apreció que en el interrogatorio de parte de la demandante, esta reconoce como empleadora a la cooperativa de trabajo asociado tanto que solicitó el reconocimiento de la pensión. De otro lado, hay que tener en cuenta que en lo que se refiere a la reliquidación de la pensión, en el documento que se radica en el año 2009 ante la empresa solo solicita el reconocimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el accidente de trabajo, cuando en ningún momento está solicitando la reliquidación de la pensión.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

Conforme a los pedimentos demandatorios, las manifestaciones de la parte pasiva en la contestación del *libelo* y las inconformidades planteadas en el recurso de alzada por los recurrentes, esta Colegiatura en ejercicio de sus facultades legales y de conformidad con el artículo 66A del CPL, procede a determinar cómo problema jurídico a resolver en la Litis, el establecer si entre el DR. DIEGO HERNANDO BERNAL ZULUAGA y LINEA MEDICA DE AMBULANCIAS SAS existió un contrato de trabajo; al igual, que si existió culpa por parte del empleador respecto del accidente de trabajo acaecido el 25 de septiembre de 2008 que le causó la muerte al citado Dr., para finalmente establecer si el derecho a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida por la ARL a la demandante se encuentra prescrito y en caso de no ser así, a quien le correspondería el pago del mentado reajuste pensional.

NATURALEZA DEL VÍNCULO LABORAL

En el caso de autos, se reitera la sociedad LINEA MEDICA DE AMBULANCIAS SAS discute la existencia de un contrato de trabajo, por lo que con miras a resolver la litis planteada, la Sala analiza las pruebas a que se contrae el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 60 y 61 del CPL, en especial copia del registro civil de defunción de DIEGO BERNAL (folio 25), copia de los desprendibles de pago de las compensaciones (folios 27, 28, 38, 233 y 234), autorización de ingreso del Dr. Diego Bernal a la Cooperativa de fecha 1 de julio de 2008 (folios 33 y 34), convenio de trabajo celebrado entre el causante y NUSIL SALUD CTA (folios 40 y 41), certificación expedida por NUSIL SALUD CTA de fecha 20 de enero de 2009 (folio 43), facturas cambiarias de compraventa de NUSIL SALUD CTA para LINEA MEDICA DE AMBULANCIAS SAS y recibos de consignación de pago de las mismas (folios 206 a 222 y 230 a 232), así mismo, obra interrogatorio de parte a la representante legal de la demandada LINEA MEDICA DE AMBULANCIAS SAS, ANGELA PATRICIA MATALLANA CASTAÑO, quien indico que el causante era un asociado de la cooperativa



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

NUSIL CTA, con la cual la empresa tiene un convenio y era a través de ello que el Dr. Diego prestaba sus servicios como médico en la compañía, sin que tuviera algún tipo de contrato directamente con esta; que la cooperativa enviaba un supervisor entre ellos a la señora MARTHA NEIRA quien también era asociada, para que diera las ordenes, pasara memorandos, gestionara procesos entre otros; que NUSIL les enviaba una factura general por todos los colaboradores en la que cobraba la prestación del servicio de estos, pero no sabe cuánto le cancelaban al causante ni sobre qué base le efectuaban los aportes a la seguridad social ya que eso lo hacía directamente la cooperativa y que el convenio que se tenía con NUSIL SALUD CTA consistía en que LINEA MEDICA DE AMBULANCIAS le enviaba un perfil de funciones y el tipo de persona que necesitaba y de acuerdo a ello la CTA le enviaba el personal.

De lo anterior se colige que la vinculación del DR. DIEGO HERNANDO BERNAL ZULUAGA a la cooperativa de trabajo asociado NUSIL SALUD CTA lo fue mediante un acto cooperativo (folios 40, 41 y 43), desde el 1º de julio de 2008 hasta el 29 de septiembre de la misma anualidad, en el cargo de médico, devengando como compensación ordinaria por sus servicios, según los desprendibles de pago que obran a folios 27, 28, 38, 233 y 234, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, mas unos beneficios por vestuario, alimentación, alojamiento y una compensación especial por tarea; relación contractual que culminó por la muerte del asociado debido al siniestro acaecido el 25 de septiembre de 2008; de igual manera se acredita la prestación humana del servicio del señor DIEGO HERNANDO BERNAL ZULUAGA a favor de LINEA MEDICA DE AMBULANCIAS SAS, por el mismo lapso antes descrito y en el mismo cargo.

Conforme a esta actividad personal desarrollada por el causante y demostrada en el proceso por medio de los distintos medios de prueba allegados al plenario, es dable establecer si se da aplicación a la presunción legal prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, según la



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

cual, se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Al estar en presencia de una presunción legal, susceptible de prueba en contrario, siendo entonces carga del demandado, aportar los elementos de juicio pertinentes y conducentes, si pretende desvirtuar la presunción que el legislador previó a favor de quien pone a servicio de otro su fuerza de trabajo.

En ese orden de ideas, al verificar las pruebas obrantes en el plenario y para entonces corroborar si la pasiva efectivamente desvirtuó la presunción de que trata el art. 24 del CST, se puede establecer que la vinculación del Dr. Diego Bernal en el ejercicio de su profesión liberal de médico con LINEA MEDICA DE AMBULANCIAS SAS no fue de carácter laboral sino conforme al régimen de las cooperativas de trabajo asociado, toda vez que el mismo solo prestaba sus servicios como médico en las ambulancias de propiedad de la empresa, sin recibir ningún tipo de orden o cumplir un horario establecido por esta, ya que, por el contrario se demostró que era la cooperativa a través de sus supervisores quienes le indicaban al causante los horarios y las tareas a realizar, sumado al hecho que fue él quien de manera voluntaria aceptó y firmó el Convenio de Trabajo Asociado en calidad de trabajador asociado para la prestación de servicios, tratándose de una persona consiente de su vinculación y compromisos jurídicos para la prestación de servicios, sin que exista un asomo de medio probatorio alguno, que demuestre o acredite en el proceso, que fue incurso en un vicio del consentimiento.

En dicho acuerdo contractual (folio 40), el causante se obligó en forma especial, entre otras, a:

“a) Trabajar de acuerdo a las exigencias de la COOPERATIVA, en función del contrato de prestación de servicios celebrado entre LA COOPERATIVA y LINEA MEDICA DE AMBULANCIAS LTDA; b) observa el cuidado y diligencia que el correcto desempeño de sus funciones le exige; c) Guardar estricta



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

reserva de toda información que llegue a su conocimiento por razón de su convenio de asociación y cuya comunicación pueda llegar a causar perjuicios a la COOPERATIVA o al CLIENTE; d) No atender trabajos, asuntos u ocupaciones distintas a las que le sean encomendadas por la COOPERATIVA; e) Aceptar las siguientes compensaciones para ejercer el cargo de médico. (...)”

Pruebas documentales de las cuales puede concluirse que la actividad personal desarrollada por Diego Bernal, no lo fue en virtud de una relación de trabajo, puesto que la presunción que se establece en el artículo 24 CST, se desvirtúa con la vinculación del mismo como asociado o cooperado de la cooperativa demandada, dado que es evidente que lo pretendido por las partes era pactar un contrato asociado o cooperativo, para desempeñar labores de médico en las ambulancias de propiedad de la LINEA MEDICA DE AMBULANCIAS, que si bien denota un actividad humana, ésta no se regula por las disposiciones del contrato de trabajo, por así acordarlo las partes y, tratarse de un actuar humano asociado para cumplir con un servicio.

Carácter de la vinculación, que conocía el fallecido, no solo con su actuar, sino por haberlo así pactado en el contrato asociado y por su calidad de socio de la demandada, entre otros, por lo que no sería posible aceptar que se aduzca que su vinculación no lo fue conforme a los parámetros de este tipo de organizaciones, pues precisamente se entiende que las conocía, según se infiere de la cláusula segundo del mentado convenio de asociación, el cual como se dijo, el causante firmó de manera libre y espontánea, aportado por la demandante y que no fue tachado y reargüido de falso por alguna de las partes intervinientes en el proceso.

No desconoce la Sala, que en el presente asunto existió un trabajo humano prestado por el Dr. Diego Bernal, sin embargo no es posible presumir que el mismo se regula por un contrato de trabajo, en razón a que las mismas partes, al pactar la prestación de esa actividad personal, acordaron que esta se regiría por un contrato de trabajo asociado en virtud de la calidad de socio



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

de NUSIL SALUD CTA, que ostentaba, desvirtuando de esta forma la presunción contenida en el artículo 24 CST, y que sin duda, busca amparar o garantizar los derechos mínimos establecidos en materia laboral, para quienes presten una actividad personal al servicio de otro, cuando las partes nada han pactado acerca de su forma de vinculación; empero, en casos como el presente, en que de manera expresa las partes pactaron que la actividad de médico, ejercicio de profesión liberal, sería reglada por un convenio de trabajo asociado o cooperativo, en el que obviamente ciertas reglas fueron pactadas y que corresponden a las señaladas en las cláusulas del mentado convenio, se desvirtúa con claridad la presunción mencionada, y lo que se infiere es una relación de trabajo asociado, regido por las normas propias del cooperativismo y la economía solidaria, pues la calidad de trabajador se pregonaba de seres humanos, y no de personas jurídicas.

Al respecto, debe recordarse que la Ley 79 de 1.988 prescribe en su artículo 3o. que el acuerdo cooperativo es el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objeto de crear y organizar una persona jurídica de derecho privada denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro; y más adelante indica que toda actividad económica, social o cultural puede organizarse con base en el acuerdo cooperativo.

Aunado a lo anterior, tampoco se desconoce que en el evento en que se demuestre que entre la Cooperativa y la empresa beneficiaria del trabajo de ésta, se llevan a cabo prácticas de intermediación laboral y que los trabajadores de la cooperativa eran subordinados de la beneficiaria, el trabajador asociado se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie de su trabajo (artículo 16 decreto 4588 de 2006) y el tercer contratante y la cooperativa serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado (artículo 17 decreto 4588 de 2006), al igual que dicha intermediación será demostrable mediante una serie de indicios, tales como; la intervención de la tercera empresa en las decisiones internas de la



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

cooperativa y en la selección del trabajador asociado; la potestad reglamentaria y disciplinaria no sea ejecutada por la CTA; la cooperativa no tenga la calidad de propietaria, poseedora, tenedora de los medios de producción y/o labor, tales como instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales o inmateriales de trabajo o que se encuentre en convención de préstamo (Art. 8 del Decreto 4588 de 2006); la asociación o vinculación del trabajador asociado no sea voluntaria; que la CTA no tenga independencia financiera y por el contrario tenga vinculación económica con el tercero contratante, que las actividades contratadas y sus determinaciones de tiempo, modo y lugar no sean impartidas por la CTA, que los trabajadores no realicen aportes sociales y que las cooperativas no efectúen los pagos de compensaciones ordinarias o extraordinaria, ni los aportes a la seguridad social, tal y como fue determinado por la Alta Corporación en la sentencia rad. 35790 del 25 de mayo de 2010, en el Decreto 2025 de 2011 y en el Art. 63 de la Ley 1429 de 2010.

Situaciones estas que en el presente caso no se dan, pues si se analizan todas las pruebas aquí ya referidas, acorde con lo señalado por el artículo 1618 del Código Civil, sobre la prevalencia de la intención de las partes, en forma fehaciente y clara fluye que las partes estaban en presencia de una prestación de servicio por contrato asociado (art. 1622 inciso 3º Código Civil), y si a ello se agrega que la prestación del servicio en términos cooperativos, es extraña a la legislación laboral, mal puede la Jurisdicción del trabajo condenar a las demandadas por una relación contractual laboral inexistente, pues si bien existe una protección de los derechos laborales de los trabajadores, cierto es que en la legislación colombiana también es permitido y se reglamenta el trabajo asociado y por ende no puede desconocer el operador judicial las reglas de interpretación de los contratos señalados en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil, pues dicha protección no permite cercenar dichos principios rectores sobre la intención o querer de la voluntad de los contratantes, ya que demostrada su relación debe estarse a ella.



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

Sumado, a que no se demostró dentro del proceso si el causante recibiera órdenes de LINEA MEDICA DE AMBULACIAS SAS, pues como se dijo, estas provenían de la supervisora quien también pertenecía a la cooperativa; así como tampoco se demostró que fuera dicha empresa quien le organizara los horarios o turnos de trabajo, así como las funciones o tareas a realizar, al igual que tampoco se probó que dicha empresa le cancelara de manera directa las compensaciones; pues por el contrario se estableció, que la misma consignaba el valor establecido por la cooperativa por los servicios prestados por los cooperados a su servicio, al punto que fue la misma cooperativa quien reportó el accidente de trabajo que le ocasionó la muerte al Dr. Bernal (folio 183) y efectuó la investigación del accidente, según el formato que milita a folios 188 a 191, luego es claro que no se dan los presupuestos entes anotados para poder inferir que entre las partes existió un contrato de trabajo.

De otro lado, en cuanto a la improcedencia de aplicar normas laborales a este tipo de vinculación cooperativa, la H. Corte Constitucional expuso en sentencia C - 211 de 2000, que a los trabajadores – socios de las cooperativas de trabajo asociado no se les aplican las normas laborales, ya que al existir identidad entre el asociado y el trabajador no se puede hablar de contrato de trabajo y mucho menos de dependencia, subordinación o salario. En efecto los integrantes de las cooperativas de trabajo asociado son, simultáneamente dueños y trabajadores de la entidad como persona jurídica y persiguen utilidades en el desarrollo de un trabajo comunitario, y el Código Sustantivo de Trabajo regula únicamente las relaciones de trabajo que se prestan bajo la continuada dependencia y subordinación de los seres humanos, no a sociedades.

En síntesis, y para una mejor ilustración, es del caso acotar, acorde con la doctrina de los autores, del Ministerio del Trabajo y la jurisprudencia actual que: *“de conformidad con el Artículo 3 del Decreto 4588 de 2006, las Cooperativas y Pre cooperativas de Trabajo Asociado son organizaciones sin ánimo de lucro, de que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad*



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general, se encuentran regidas, por la Ley 79 de 1988, el Decreto 4588 de 2006, la Ley 1233 de 2008, la Ley 1429 de 2010, el Decreto 2025 de 2011, entre otros.”

Así, mismo el Artículo 13 del Decreto 4588 de 2006 consagra que las relaciones entre la Cooperativa y Pre cooperativa de Trabajo Asociado y sus asociados, por ser de naturaleza cooperativa y solidaria, estarán reguladas por la legislación cooperativa, los estatutos, el Acuerdo Cooperativo y el Régimen de Trabajo Asociado y de Compensaciones. En este orden de ideas, como las Cooperativas de Trabajo Asociado no se rigen por las disposiciones laborales, la relación entre aquella y el trabajador asociado no es una relación empleador – trabajador sino un vínculo de naturaleza cooperativa y solidaria, máxime cuando las Cooperativas de Trabajo Asociado han sido creadas con el fin de que los socios cooperados se reúnan libre y autónomamente para realizar actividades o labores físicas, materiales, intelectuales o científicas con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general, y son los mismos trabajadores quienes organizan las actividades de trabajo, con autonomía administrativa y asumiendo los riesgos en su realización.

Finalmente no sobra advertir, que en el asunto puesto bajo estudio de la Sala, como ya se dijo, estamos en presencia de un socio profesional universitario de una cooperativa de trabajo asociado (no trabajador subordinado) que como tal no se rige por la normatividad laboral, sino por lo establecido en los estatutos de la cooperativa y el hecho de haber prestado servicios, el asociado a LINEA MEDICA DE AMBULANCIAS SAS, no le da la calidad de trabajador asociado de ésta, ni le quita la naturaleza de cooperativa de trabajo asociado, a NUSIL SALUD CTA, ya que el artículo 70 de la Ley 79 de 1988, contempla la prestación de servicios, como una de las



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

posibilidades de desarrollo del objeto social de tales cooperativas. Adicionalmente en todo tipo de contrato, civil o comercial, se presentan obligaciones y compromisos recíprocos y el que exista interventoría, auditoría, exigencias, vigilancia, sometimiento a horarios, precisamente porque por regla general, quien necesita el servicio, establece las condiciones, no implica dependencia o subordinación, como la exigida en materia laboral, para que se presuma la existencia de este tipo, regulado por la normatividad propia de los trabajadores dependientes.

Es por ello, que al demostrarse debidamente en el proceso que el causante prestaba sus servicios como cooperado para NUSIL SALUD CTA y que en ningún momento hay asomo de intermediación laboral por parte de esta cooperativa y LINEA MEDICA DE AMBULANCIAS SAS, pues la primera no reclutaba trabajadores para enviárselos a la usuaria, sino que el contrato que tenían era el de desarrollar cierta actividad, mal puede desconocerse la vinculación de las partes en desarrollo a lo que se conoce como tercerización laboral válida.

CULPA PATRONAL

Al respecto, el artículo 216 del CST, dispone:

“Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligada a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo.”

Norma esta de cuya lectura se desprende que la misma está establecida solo para los empleadores frente a sus trabajadores subordinados, lo que en el presente caso no se da, toda vez que como se dijo, el Dr. Diego Bernal era asociado de la cooperativa y en virtud del contrato de prestación de servicios celebrado entre ésta y LINEA MEDICA DE AMBULANCIAS SAS, prestó sus servicios a la segunda pero en calidad de trabajador asociado de NUSIL, luego al no existir una relación subordinada regida bajo los parámetros del



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

Código Sustantivo de Trabajo, es claro que no se puede predicar la culpa patronal alegada.

Ahora si en gracia de discusión se pudiera aplicar la norma citada al caso en concreto, tampoco habría lugar a condenar a NUSIL SALUD CTA a la indemnización allí establecida, toda vez que dentro del plenario no obra prueba alguna que demuestre su responsabilidad en el accidente de trabajo que le ocasionó la muerte al trabajador asociado, por el contrario, lo que si se evidencia es que la misma cumplió con su responsabilidad legal de afiliarlo al sistema de seguridad social en riesgos profesionales (folio 185), al punto que la ARL LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. le reconoció la pensión de sobrevivientes a la progenitora del causante conforme se desprende de la certificación de pagos efectuados por concepto de pensión que obra a folio 184 del plenario.

RELIQUIDACION DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES

Sobre el tema, partiendo de la inexistencia del vínculo entre la Cooperativa de Trabajo Asociado y el trabajador asociado, debe señalarse que este último no devenga salario sino “compensaciones”, las cuales pueden ser ordinarias o extraordinarias, según lo acordado en los Estatutos y en el Régimen de Compensaciones de la Cooperativa. En este sentido, el Decreto 4588 de 2006 establece en el Artículo 25 que las compensaciones son todas las sumas de dinero que recibe el asociado, pactadas como tales, por la ejecución de su actividad material o inmaterial, las cuales no constituyen salario. La compensación ordinaria mensual, según el Artículo 3 de la Ley 1233 de 2008, no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente, salvo que la actividad se realice en tiempos inferiores, en cuyo caso será proporcional a la labor desempeñada, a la cantidad y a la calidad, según se establezca en el correspondiente régimen interno.

En este orden de ideas, no está por demás recalcar, que para efectos del pago de las contribuciones especiales, el *Artículo 1° del Decreto 3553 de*



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

2008 definió lo que debe entenderse por compensación ordinaria, siendo ésta la suma de dinero que a título de retribución recibe mensualmente el asociado por la ejecución de su actividad material o inmaterial, la cual se fija teniendo en cuenta el tipo de labor desempeñada, el rendimiento o la productividad y la cantidad de trabajo aportado.

Reiterando que el Artículo 2° del Decreto 3553 de 2008 señala que constituye compensaciones extraordinarias todos los demás pagos mensuales adicionales a la compensación ordinaria que recibe el asociado como retribución por su trabajo.

En lo referente a la seguridad social, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 1233 de 2008, las Cooperativas y Pre cooperativas de Trabajo Asociado serán responsables del proceso de afiliación y pago de los aportes de los trabajadores asociados al Sistema de Seguridad Social Integral (Salud, Pensión y Riesgos Profesionales). Para tales efectos, le son aplicables todas las disposiciones legales vigentes sobre la materia para trabajadores dependientes en lo referente a su afiliación, empero en lo referente a los aportes y riesgos a la seguridad social, los trabajadores asociados se asimilan a los trabajadores independientes (riesgo subjetivo), pues al no estar regidos bajo una relación subordinada (riesgo objetivo), el aporte y el riesgo a asumir por la seguridad social, no corresponden a lo devengado como trabajador, sino que al ser cooperado puede de mutuo acuerdo pactar el monto del aporte y el posible riesgo a trasladar en forma subjetiva acorde con su querer sin que sea inferior al salario mínimo legal mensual vigente; acuerdo este, que se ve reflejado en la cláusula décimo cuarta del convenio de trabajo (folios 401 y 41), en donde las partes convinieron:

“Décimo Cuarta.- Las partes en forma libre, expresa y voluntaria, acuerdan que el asociado efectuará el 100% del aporte al sistema integral de seguridad social en salud, pensiones, riesgos profesionales, caja de compensación familiar, sobre el valor de la compensación básica ordinaria, EL ASOCIADO



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

autoriza a la COOPERATIVA a descontar mensualmente de sus compensaciones estos valores.”

Conforme a ello, se tiene que según los desprendibles de pago de las compensaciones que obran a folio 38, la compensación ordinaria del causante correspondía a la suma de \$461.500, equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para la fecha, y sobre la cual se efectuaron los aportes al sistema de seguridad en riesgos profesionales (folio 185), conforme lo convinieron las partes en el convenio citado, de ahí que la pensión reconocida a la señora PIEDAD ZULUAGA en su calidad de progenitora del Dr. Diego Bernal haya correspondido a dicho monto.

Por lo anterior, encuentra la sala que el monto de la pensión de sobrevivientes reconocida a la actora se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la misma corresponde al valor de los aportes que las partes acordaron en el convenio de trabajo, sin que haya lugar a incluir los demás emolumentos percibidos por el asociado, en la medida que fue él mismo quien pactó que ese aporte se hiciera sobre la base de la compensación ordinaria.

Así las cosas, como quiera que los aportes efectuados por el trabajador asociado se hicieron conforme a la ley y a lo convenido con la cooperativa NUSIL SALUD S.A. en el convenio de trabajo firmado con esta, es por lo que no hay lugar a la reliquidación solicitada, máxime si la condena impuesta por el A – Quo sobre este punto se hizo partiendo de la existencia de un contrato de trabajo entre el causante y LINEA MEDICA DE AMBULANCIAS SAS, lo cual como ya se dijo no se dio.

Por lo anterior y sin más consideraciones habrá de revocarse en su totalidad la sentencia apelada para en su lugar absolver a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

COSTAS. Se revoca la condena en costas impuesta por el A-quo, las cuales estarán a cargo de la parte demandante. Sin costas en esta instancia dado el resultado de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia pública celebrada el día 28 de julio de 2014, dentro del proceso seguido por los señores **HERNANDO BERNAL** y **PIEDAD ZULUAGA DE BERNAL** contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO NUSIL SALUD CTA, LINEA MEDICA DE AMBULANCIAS SAS** y **ARL LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.** esta última en su calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, y en su lugar **ABSOLVER** a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS: Se revoca la condena en costas impuesta por el A-quo las cuales estarán a cargo de la parte demandante. Sin costas en esta instancia dado el resultado de la alzada.

Las partes se notifican en ESTRADOS.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

MILLER ESQUIVEL GAITAN

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO